

## RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00183/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto vía electrónica en fecha primero de marzo del dos mil diez, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Toluca, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00040/TOLUCA/IP/A/2010, misma que fue presentada vía electrónica el día dos de febrero de dos mil diez, y de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. A las diez horas con treinta y siete minutos del día dos de febrero de dos mil diez, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** "1.- TIPO DE PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS UNIDADES
  - 2.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN QUE SE SIGUIÓ PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS UNIDADES
  - 3.- NÚMERO DE LICITANTES, CONVOCADOS O INVITADOS AL PROCESO DE ADQUISICIÓN.
  - 4.- MECANISMO MEDIANTE EL CUAL SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE BASES O INVITACIÓN
  - 5.- FECHA DE EMISIÓN DE BASES O INVITACIÓN, Y FECHA DE FALLO.
  - 6.- NOMBRE DEL PROVEEDOR ADJUDICADO.
  - 7.- IMPORTE DE LA ADJUDICACIÓN.
  - 8.- ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO INSTALADO DE LAS UNIDADES."
- (sic).

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** ~~COPIAS SIMPLES (con costo)~~

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Toluca, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veintitrés de febrero del 2010.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Toluca, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 22/02/10.
  - **Detalle de la Solicitud:** 00040/TOLUCA/IP/A/2010
- En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00040/TOLUCA/IP/A/2010 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA el día dos de febrero, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"TOLUCA, México, a 22 de Febrero de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00040/TOLUCA/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Responsable de la Unidad de Información

Licenciado Sergio Ricardo Chavelas Maruri

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA" (sic)

00040/TOLUCA/IP/A/2010

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver la solicitud de información, presentada por el [REDACTED] a través de escrito libre, mismo que fue integrado al Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), y;

## RESULTANDO

1.-Que en fecha veintiocho de enero del año en curso, el particular mencionado promovió por su propio derecho, una solicitud de información a través de escrito libre, la cual consiste en que se le informe lo siguiente. "INFORMACIÓN RESPECTO AL EQUIPO CONSISTENTE EN 2 PATRULLAS TIPO CHARGER, ENTREGADAS POR LA ALCALDESA DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, ENTREGADAS EL PASADO 27 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, REFIRIENDO LO SIGUIENTE:

1. NUMERO DE PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS UNIDADES.
2. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN QUE SE SIGUIÓ PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS UNIDADES.
3. NOMBRE DE LOS LICITANTES, CONVOCADOS O INVITADOS AL PROCESO DE ADQUISICIÓN.
4. MECANISMO MEDIANTE EL CUAL SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE BASES O INVITACIÓN.
5. FECHA DE EMISIÓN DE BASES O INVITACIÓN, Y FECHA DE FALLO.
6. NOMBRE DEL PROVEEDOR ADJUDICADO.
7. IMPORTE DE LA ADJUDICACIÓN.
8. ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO INSTALADO DE LAS UNIDADES."

2. Mediante requerimiento al Lic. Darío Alfredo Gómez Bobadilla, Servidor Público Habilitado por la Dirección General de Tesorería y Administración, a efecto de que se diera el seguimiento correspondiente y estar en posibilidades de proporcionar la información requerida, lo anterior con fundamento en lo estipulado por los artículos, 11, 40 fracciones I a VII 41, 42 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que ahora se pronuncia en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. El Comité de Información es competente para conocer, tramitar y resolver la solicitud de información mencionada de acuerdo con lo estipulado por los artículos 29, 30 fracciones I a VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II.- Que la respuesta emitida por el Lic. Darío Alfredo Gómez Bobadillo, ya se encuentra disponible para su análisis y fundamentación del Comité.

III.- Por lo anteriormente expuesto, es de resaltar que la información referente a los puntos 7 relativo al importe de la adjudicación y 8 relacionado a las especificaciones del equipo instalado de las unidades, es considerada como "CONFIDENCIAL", ya que al entregar el importe se estaría informando que tipo de especificaciones tiene cada una de las patrullas adquiridas, al tiempo de aventajar a la delincuencia organizada y comprometiendo la Seguridad Pública, poniendo en riesgo la vida de los elementos policiacos y la ciudadanía del Municipio de Toluca; lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 19, 20 fracción I, IV y VII y artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado se encuentra debidamente fundada y motivada como se describe en el segundo y tercer considerando de la presente resolución, por lo que no es posible entregar la información referente al punto 7 y 8 de su escrito libre de fecha 28 de enero de 2010, presentado por el [REDACTED]

SEGUNDO.- La información clasificada como "PÚBLICA" esta disponible quedando de la siguiente manera.

1.- "Tipo de Procedimiento que se siguió para la adquisición de las unidades"

Se llevo mediante adjudicación directa por excepción a la licitación pública.

2.- "Número de identificación que se siguió para la adquisición de las Unidades".

*Acuerdo No. 21, Sesión Ordinaria No. 3, del Comité de Adquisiciones y Servicios.*

**3.- "Nombre de los licitantes, convocados o invitados al proceso de adquisición".**

*Empresa Automotriz Toluca, S.A. de C.V. y Continental Automotriz, S.A. de C.V.*

**4.- "Mecanismo mediante el cual se hizo la publicación de bases o invitación".**

*Se publicaron en los tableros informativos que abren en los edificios de Palacio Municipal y Edificios B y C, ubicados en Plaza Fray Andrés de Castro y vía fax, recibiendo las invitaciones los CC. David Gansin, ejecutivo de la Empresa Automotriz Toluca, S.A. de C.V. y Concepción, secretaria de la Empresa Continental Automotriz, S.A. de C.V.*

**5.- "Fecha de misión de bases o invitación y fecha de fallo"**

*La invitación se emitió el día 10 de Diciembre y el fallo se dio a conocer el 15 de diciembre de 2009.*

**6.- "Nombre del Proveedor adjudicado"**

*Continental Automotriz, S.A. de C.V.*

**TERCERO.-** *Notifíquese la presente resolución al [REDACTED] para su inteligencia.*

*Así lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Información para su debida constancia legal.*

**TOMA DE PROTESTA**

**YO LIC. SERGIO RICARDO CHÁVELAS MARURI, TOMO PROTESTA COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y SECRETARIO DEL COMITÉ DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, PARA HACER VALER LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA TOLUQUEÑA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

IV. En fecha veintidós de febrero, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Toluca.

V. En fecha primero de marzo y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Toluca realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00183/INFOEM/IP/RR/A/2010 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00183/INFOEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"SE ANEXA RECURSO DE REVISIÓN." (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"SE ANEXA RECURSO DE REVISIÓN" (sic)

RESOLUCIÓN

[Redacted]

862

Se Interpone Recurso de Revisión  
contra Oficio Resolución  
00040/TOLUCA/PA/2010.

Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.  
H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

Dra. María Elona Barrera Tapia  
Presidente del Comité de Información  
PRESENTE.

[Redacted] por el propio derecho y en su calidad de Representante  
Legal de la persona moral denominada Empresa Automática Toluca, S.A. de C.V., establecida  
como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos el ubicado en Av.  
Héctor Ota, 1332, Col. Juan Beltrán, Toluca, Estado de México, y autorizado para tales  
fines así como para recibir toda clase de documentación a los Licenciados [Redacted]  
[Redacted] indistintamente,  
vale usted, con el debido respeto, comparecer para exponer:

Que por medio de presente expongo, en tiempo y forma, de términos de los artículos 71  
fracción I, 72, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer RECURSO DE  
REVISIÓN, en contra de la resolución de acceso a la información número  
00040/TOLUCA/PA/2010 de fecha 18 de febrero de 2010, misma que me fue notificada  
de manera personal en fecha 22 de febrero de 2010, por considerar que dicha motivación  
conforma se me niega la información referente los puntos 7 y 8 de la solicitud de información  
de que se trata.

Para efectos de lo anterior, acompaño al presente la siguiente documentación:

1. Escrito original de interposición de recurso de revisión que contiene los motivos de inconformidad sobre los que se basa el mismo.

[Redacted]

[Redacted]

**EXPEDIENTE:** 00183/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



2. Copia fotostática simple de la resolución de solicitud de información número 00040/TOLUCA/IP/A/2010 de fecha 18 de febrero de 2010, misma que me fue notificada de manera personal en fecha 22 de febrero de 2010.
3. Copia fotostática simple del caso de recibo de mi solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,  
A usted, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con los documentos que se acompañan, interponiendo Recurso de Revisión contra Oficio Resolución 00040/TOLUCA/IP/A/2010 de fecha 18 de febrero de 2010 emitido por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por considerar que la misma infundadamente y sin justificación suficiente me niega la información solicitada en los puntos 7 y 8 de mi solicitud de información.

Segundo.- Tener por señalada domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos y por autorizadas a las personas que han obtenido especificadas por los mismos fines.

Tercero.- Remitir el escrito y documentación que se acompaña el presente, mismo que contiene mis motivos de inconformidad al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para efectos de subsistencia del recurso que se plantea.

Protesto a usted mis respetos.  
Toluca, Méx., a 24 de febrero de 2010







**Motivos de Inconformidad:**

1.- El acto objeto del presente recurso de revisión, en su considerando III, en su letra d) dice:

"II.- Por lo antes expuesto, es de señalar que la información referente de puntos 7 y 8 del reporte de la adjudicación y 8 relacionado a las especificaciones de equipo instalado de las unidades, es considerada como "CONFIDENCIAL" ya que el entregar tal reporte se estaría informando que tipo de especificaciones tiene cada una de las unidades adquiridas, al tiempo de evitar a la institución organizada y comprometer a la Seguridad Pública, poniendo en riesgo la vida de los elementos policíacos y la ciudadanía del Municipio de Toluca, lo anterior conforme lo establecido en los artículos 19, 20 fracción I, IV y VI y artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de resolverse y es

**RESUELVE**

PRIMERO.- Que la respuesta emitida por Servicio Público Habilitado se encuentra debidamente fundada y motivada como se describe en el segundo y tercer considerando de la presente resolución, por lo que no es posible entregar la información referente al punto 7 y 8 de su punto libro de fecha 28 de enero de 2010, presentada por [REDACTED]

Además bien, los artículos invocados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, literalmente establecen que:

Artículo 26.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de acuerdo al acuerdo mediante el cual se firmó y suscrita, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Impida la libre circulación de las negociaciones de acuerdos internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entregan con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adecuada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III. Ponga en riesgo la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Ponga en riesgo o altere el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcimientos en tanto no hayan concluido





estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de natura personal, por ser naturales, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, al respecto la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

En relación con los artículos antes transcritos, los numerales 21 y 28 del ordenamiento legal en cita textualmente plantean:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda menoscabar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a ciertos, plausibles y específicos a los intereses jurídicos involucrados en las supuestas de excepción previstas en la Ley.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

De conformidad con los artículos 21 y 28 antes transcritos, para que la información pueda ser legalmente clasificada como reservada o confidencial es requisito indispensable que exista un acuerdo previo emitido por el sujeto obligado en el que funde y motive las razones por las cuales cierta información debe de ser clasificada, acuerdo que debe de ser generalizado, autónomo y formalizado con todos los requisitos legales.

En el caso que nos ocupa, del texto de la resolución objeto del presente recurso, no se desprende que existe algún acuerdo previo que legalmente permita tener como clasificada la





información que fue solicitada, no bastando el superficial argumento del sujeto obligado consistente en que la información solicitada "se consideró como CONFIDENCIAL, ya que al entregar el importe se estaría informando que tipo de capacitaciones tiene cada uno de las patrullas asignadas, al tiempo de avanzar a la delimitación organizativa y comprometiendo la Seguridad Pública, poniendo en riesgo la vida de las dependencias policiacas y la ciudadanía del Municipio de Toluca", puesto que, para que pueda sustentarse legalmente la clasificación de la información, debía, se requiere de un acuerdo previo, independiente y general, que legalmente la clasifique como tal, en tanto que no existe, ya que de existir, se habrían insertado los datos de identificación del acuerdo para debido cumplimiento de las garantías de legalidad.

Así como a lo antes expuesto, la fundamentación que ofrece el sujeto obligado es incorrecta, ya que al considerar la información solicitada como CONFIDENCIAL, no le es aplicable el contenido del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se refiere a la información clasificada como RESERVADA, resolviendo que en términos de la misma ley en cita, no es lo mismo que la información sea reservada a que sea confidencial, la naturaleza de ambas clasificaciones es distinta pues distinta es la motivación que les da origen y distinta es la vigencia de sus efectos y en el caso que nos ocupa la información solicitada que nos fue donada bajo el argumento de confidencialidad, de ninguna manera puede ser clasificada como tal. Esto es, porque dicha información 1) No contiene datos personales por tratarse de un proceso de adjudicación de bienes muebles; 2) No es considerada como confidencial por ninguna disposición legal, muy por el contrario, por mayor razón, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción XI expresamente le da la naturaleza de INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO y por ende le es aplicable el último párrafo del artículo 26 de la ley en cita que a la letra dice "no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública"; y por último 3) No se trata de información que se haya entregado al sujeto obligado bajo promesa de reserva, de tal que el acto por ahora se imputa como de una debida fundamentación y motivación y por ende sea favorable de las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo orden de ideas, la información solicitada, en todo caso, tampoco puede ser clasificada como reservada, ya que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expresamente establece:





**TITULO TERCERO  
DE LA INFORMACION**

**Capítulo I**

**De la Información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entenable para las autoridades, la información siguiente:

(...)

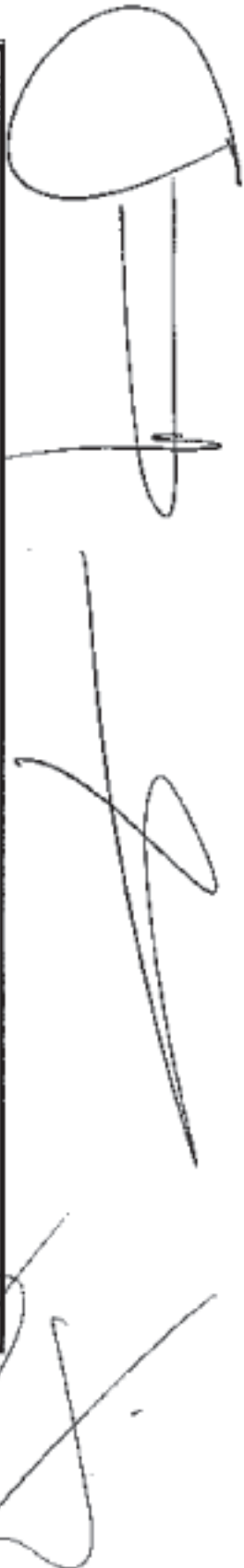
XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado."

En ese mismo sentido se pronuncia el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

Artículo 3.8.- Los sujetos obligados deberán tener disponible la información relativa a los contratos celebrados en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con estas, y en la medida de sus posibilidades preparar la información en medios electrónicos de manera gratuita conforme a las opciones que sean disponibles, detallado en cada caso:

- I. La entidad o administrativa, o en su caso, el servidor público responsable que celebró el contrato.
- II. Los procedimientos internos de contratación.
- III. El nombre de la persona física, la denominación de la persona moral, o en su caso, la rúbrica o el sello de la entidad que celebró el contrato.
- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato.
- V. Las acciones de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las acciones anteriores.

Ahora bien, no es dable a lo anterior lo manifestado por el sujeto obligado consistiendo en que "al entregar el importe se estaría informando que tipo de especificaciones tiene cada uno de las películas adquiridas, el tiempo de avería y a la delincuencia organizada y compromiéndose la Seguridad Pública, poniendo en riesgo la vida de los elementos policíacos y la ciudadanía del Municipio de Toluca" puesto que tal aserción por demás dogmática, no constituye un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en las hipótesis contenidas en las fracciones I, IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que no se evidencia la existencia de ningún elemento objetivo que permita determinar que la





difusión de la información solicitada causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la ley ni que la liberación de dicha información amenace efectivamente el interés protegido. En consecuencia, si clara contravención al contenido del numeral 21 de la Ley en cita, ya que en todo caso, la información relativa a las especificaciones técnicas del equipo para patrulla instalado en los vehículos que nos ocupa necesariamente ya fue liberada precisamente en el contenido DE LA INVITACIÓN PARA EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, misma que según dicho del sujeto obligado fue enviada también a un representante mediante fax recibida por una persona de nombre David Galván.

Al respecto, el artículo 94 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo para el Estado de México indica:

- Artículo 94.- En el procedimiento de adjudicación directa de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, se observará lo siguiente:*
- I. Las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios, se efectuarán previa determinación del costo, o presupuesto del costo, según en la fracción II del artículo 13-15 del Libro;*
  - II. Se invitara a la persona que otorgando el bien o servicio que se pretenda adquirir, arrendar o contratar pueda suministrarlo pronto y en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, cantidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;*
  - III. La invitación contendrá como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega y forma de pago;*
  - IV. La invitación deberá señalar el día, hora y lugar en que se recibirá verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas;*
  - V. El comité será el responsable de llevar a cabo la presentación, apertura y evaluación de propuestas, y de emitir el dictamen que servirá de base para el fallo de adjudicación, correspondiendo a la autoridad emitir dicho fallo, según lo prevé el contenido de los artículos;*

En ese orden de ideas, resulta claro que el informar las especificaciones técnicas del equipo patrulla que fue instalado en las patrullas no causa un daño ni presente ni probable ni específico, ni pone tampoco en riesgo ni la vida de los elementos policíacos ni de la población, puesto que el balizamiento como patrulla no constituye un agente de seguridad, de ahí que otras corporaciones policíacas análogas o incluso de mayor riesgo, como la Agencia de Seguridad Estatal, la Policía Federal o la Procuraduría General de Justicia del Estado convoquen mediante licitación nacional la adquisición de sus patrullas, desglosando en los bases de la licitación con como detalle las especificaciones técnicas que solicitan, tanto del vehículo, como del equipo para patrulla, y que esas especificaciones pueden ser consultadas por el público en general a través de Internet, en la página de COMPRANET, sin necesidad de pagar las bases, y por lo tanto, tampoco causa daño alguno informar el importe



[Redacted]

total del contrato, resultando por tanto injustificado que se nos niegue la información solicitada al amparo de los argumentos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,  
A usted, C. Comisionado Proalcalde,  
Atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con los documentos que se acompañan, interponiendo Recurso de Revisión contra Oficio Resolutivo 0040/TOLUCA/IPA/2010 de fecha 19 de febrero de 2010 emitido por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por considerar que la misma infundadamente y sin motivación alguna me niega la información solicitada en los puntos 7 y 8 de mi solicitud de información.

Segundo.- Tener por señalado domicilio para dar y recibir notificaciones y acuerdos y por autorizadas a las personas que han quedado especificadas por los mismos fines.

Tercero.- Previos los trámites de ley emitir resolución en la cual se ordene al sujeto obligado a entregar completa la información solicitada por no existir fundamento ni motivación legal alguna para clasificarla como confidencial.

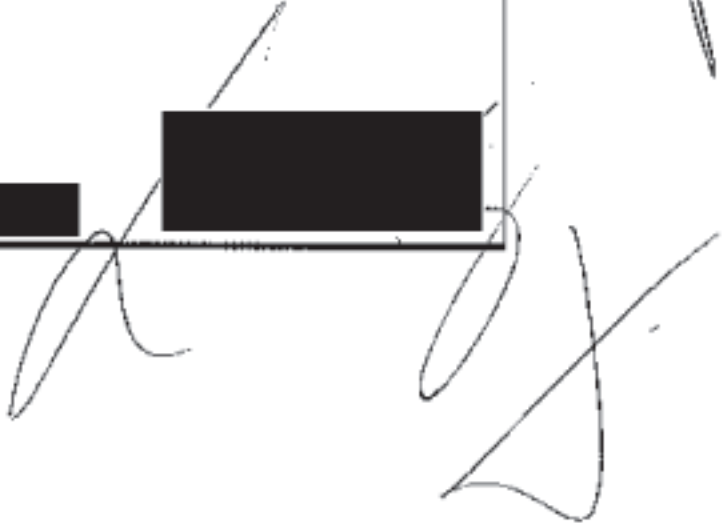
Préstame a usted mis respetos.  
Toluca, Méx., a 24 de febrero de 2010

[Redacted Signature]

C.V.

[Redacted]

[Redacted]



## VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.



Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México



LIC SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO PONENTE  
INFOEM  
PRESENTE

Por este conducto, me permito enviar a usted el informe justificado sobre el recurso de revisión interpuesto por el Sr. José Pablo Salgado Negrete, Director General de la Empresa Autotoluca, S.A. de C.V.

1.- El Comité de Información del Municipio de Toluca emitió Acuerdo de fecha 18 de Febrero del 2010 Núm. 0040/TOLUCA/IP/A/2010, donde se determina la no entrega de la información siguiente:

Punto No. 7 Importe de la adjudicación.

Punto No. 8 Especificaciones del equipo instalado en las unidades.

Considerando que las unidades adquiridas se destinaron al área de seguridad pública, razón por la cual dicha información se considera RESERVADA Y CONFIDENCIAL, conforme a los artículos 18, 20 fracciones I, IV y VII y artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los puntos anteriores, son motivo del recurso de revisión.

### JUSTIFICACIÓN

Con fecha 14 de enero del 2010, en la segunda sesión ordinaria del Comité de Información del Municipio de Toluca, se atendió la revisión del catálogo de información, y se efectuó la clasificación de la información como RESERVADA O CONFIDENCIAL, dentro del cual se consideró CONFIDENCIAL las características del equipamiento de los Policias, y ya que el hecho de ser revelada implicaría dar ventaja a la delincuencia organizada, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracciones I, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se anexa copia del acta de 14 de enero del 2010, en cuya séptima página aparece la clasificación de que se trata.

Como se observa la información fue clasificada con estricto apego al artículo 20 de la Ley mencionada, mediante acuerdo fundado y motivado.



Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

2010. "Plan del Ayuntamiento de la Independencia de México"



Cabe mencionar que el solicitante fue invitado a participar en la adquisición y tuvo acceso a adquirir las bases respectivas y conocer las características generales de la adquisición; sin embargo, una vez efectuada la adquisición y por las características de los bienes, en este momento dicha información es clasificada "CONFIDENCIAL"

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO RICARDO CHAVELAS MARURI  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN

c.c.p. Dra. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal Constitucional de Toluca  
c.c.p. Mtro. Guillermo Logoneta Martínez, Secretario del Ayuntamiento  
c.c.p. Lic. Tomas Ruiz Pérez, Cerecedero Judicial Municipal





Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

AVDA. 12 de Abril s/n. Colonia de la Independencia, CP 50000



00648/TOLUCA/PI/A/2010

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver la solicitud de información, presentada por el [REDACTED] a través de escrito libre, relativo que fue integrado al Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SIGOSIEM), y:

#### RESULTANDO

- 1.- Que en fecha veintiocho de enero del año en curso, el particular mencionado promovió por su propio derecho, una solicitud de información a través de escrito libre, la cual consistió en que se le informara lo siguiente: "SOLICITUD RESPECTO AL EQUIPO CONSISTENTE EN 8 PANTALLAS TIPO CHANGER, ENTREGADAS POR LA ALCALDIA DRA. MARSA OLGA BARRERA TAPIA, ENTIDAD DEL ESTADO 27 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, RETRIENEN LO SIGUIENTE:  
1. NUMERO DE PROCEDIMIENTO QUE SE SIGA PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS UNIDADES.  
2. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN QUE SE SIGA PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS UNIDADES.  
3. NOMBRE DE LOS LICITANTES, CONVOCADOS O INVITADOS AL PROCESO DE ADQUISICIÓN.  
4. MECANISMO MEDIANTE DEL CUAL SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE BASES O INVITACIÓN.  
5. FECHA DE EMISIÓN DE BASES O INVITACIÓN, Y FECHA DE FALLO.  
6. NOMBRE DEL PROVEEDOR ADQUIRIDO.  
7. IMPORTE DE LA ADQUISICIÓN.  
8. ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO INSTALADO DE LAS UNIDADES."  
2.- Mediante requerimiento al Lic. Darío Alfredo Gómez Bobadilla, Servidor Público Habilitado por la Dirección General de Tesorería y Administración, a efecto de que se diera la información correspondiente y estar en posibilidad de proporcionar la información requerida, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 40 fracciones I y VII-41, 42 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que ahora se pronuncia en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I.- El Comité de Información es competente para conocer, tramitar y resolver la solicitud de información mencionada de acuerdo con lo establecido por los artículos 29, 30 fracciones I a VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- II.- Que la respuesta emitida por el Lic. Darío Alfredo Gómez Bobadilla, ya se encuentra disponible para su análisis y fundamentación del Comité.
- III.- Por lo anteriormente expuesto, es de resaltar que la información referente a los puntos 7 relativo al importe de la adquisición y 8 relacionado a las especificaciones del equipo instalado de las unidades, es considerada como "CONFIDENCIAL", ya que al entregar el Impuesto se otorga información que tipo de especificaciones tiene cada una de las patrullas adquiridas, al tiempo de avanzar a la delincuencia organizada y comprometer la Seguridad Pública, poniendo en riesgo la vida de los elementos policíacos y la ciudadanía del Municipio de Toluca; lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 19, 30 fracción I, IV y VI y artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de resolver y así:





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y ESPORTES

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



RESUELVE

PRIMERO.- Que la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado se encuentra debidamente fundada y motivada como se describe en el segundo y tercer considerando de la presente resolución, por lo que no es posible entregar la información referente al punto 7 y 8 de su escrito que se fecha 28 de enero de 2010, presentado por el [REDACTED]

SEGUNDO.- La información clasificada como "PÚBLICA" esta disponible en la siguiente manera:

- 1.- "Tipo de Procedimiento que se siguió para la adquisición de las unidades". Se lleva mediante adjudicación directa por excepción a la licitación pública.
- 2.- "Número de licitación que se siguió para la adquisición de las unidades". Acta No. 21, Sesión Ordinaria No. 3, del Comité de Adquisiciones y Servicios.
- 3.- "Nombre de los licitantes, convocados o invitados al proceso de adquisición". Empresa Automotriz Toluca, S.A. de C.V. y Continental Automotriz, S.A. de C.V.
- 4.- "Mecanismo mediante el cual se hizo la publicación de bases o invitación". Se publicaron en los tableros informativos que obran en los edificios de Palacio Municipal y Edificios B y C, ubicados en Plaza Fray Andrés de Castro y vía fax, recibiendo las invitaciones del CC. David Garza, ejecutivo de la Empresa Automotriz Toluca, S.A. de C.V. y Concepción, secretaria de la Empresa Continental Automotriz, S.A. de C.V.
- 5.- "Fecha de emisión de bases o invitación, y fecha de fallo". La invitación se emitió el día 10 de Diciembre y el fallo se dio a conocer el 15 de diciembre de 2009.
- 6.- "Nombre del Proveedor adjudicatario". Continental Automotriz, S.A. de C.V.

TERCERO.- Notificar en la presente resolución al L.A.E. JOSÉ PABLO SALGADO NEGRETE, para su inteligencia.

Por lo anterior y firmen los integrantes del Comité de Información para su debida constancia legal.

DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. SERGIO RICARDO GENOVEAS MURRI  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

C.P. MARTÍN ARMANDO GURROZ CAMPUZANO  
VOCALES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Calle de Arriaga No. 251 Centro Histórico Toluca, México  
Tel: (01) 771 1200 ext. 247 y 248



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2010. "Año del Planteamiento de la Independencia de México"

Acta 002/2010

#### Reunión Ordinaria Del Comité de Información

En la ciudad de Toluca siendo las 11:30 hrs del día 14 de enero de 2010, se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Municipio de Toluca, en la Sala de Juntas de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, situada en Independencia pre 207, Colonia Centro.

Estando presentes los integrantes del Comité de Información, Dra. María Elena Barrera Tapia, Presidente, Ing. Marco Antonio Múñoz Fonseca, Secretario y C.P. Martín Armando Quiroz Compuzamo Vocal, con el objeto de supervisar el cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia;
- 2.- Análisis del Catálogo de Información;
- 3.- Asuntos Generales.

#### 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

El Secretario del Comité al inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "lista de asistencia y declaración del quórum", estando presentes los integrantes del Comité de Información, se declaró que existe el quórum para iniciar la segunda sesión ordinaria de 2010.

#### 2.- REVISIÓN DEL CATALOGO DE INFORMACIÓN

El Secretario del Comité de Información, Ing. Marco Antonio Muñoz Fonseca, dió lectura a la primer clasificación de la información emitida por los Servidores Públicos Habilitados de cada una de las Dependencias municipales. Analizando a detalle toda la información considerada como pública, así mismo confirmar o en su caso se desecha la clasificación de la información considerada como Reservada, lo anterior con el objeto de no incurrir en alguna falta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Así mismo se acordó integrar la siguiente información al catálogo de información:

Dirección General de Tesorería y Administración.- Altas, bajas y cambio de descripción de los Servidores Públicos. (Información Pública)

Dirección General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio/ Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.- Hojedo actualizado de los inspectores. (Información Pública)

Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.- Adicionar al catálogo, lo referente a Tecnologías de la Información para su análisis y programación por parte del Comité.

1/17



COMITÉ DE INFORMACIÓN

2010. "Año del Movimiento de la Independencia de México"



Después de haber concluido con el análisis de cada una de las dependencias se instruyó al Personal del Departamento de Acceso a la Información para elaborar el proyecto final del Catálogo de Información y poder ser firmado por los integrantes del Comité.


4.- ACUERDO

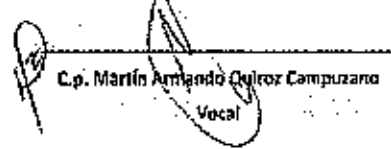
Los integrantes del Comité acordaron citar al Servicio Público Habilitado del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, para llevar a cabo el análisis de su catálogo de Información.

CLAUSURA

No habiendo mas asuntos que tratar siendo las 12:30 horas del día de su fecha, se procede a la clausura de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, firmando la presente los que participaron en la misma.

  
Dra. María Elena Barrera Tapia  
Presidenta

  
Ing. Marco Antonio Manroy Fonseca  
Secretario

  
C.p. Martín Armando Quiroz Campuzano  
Vocal

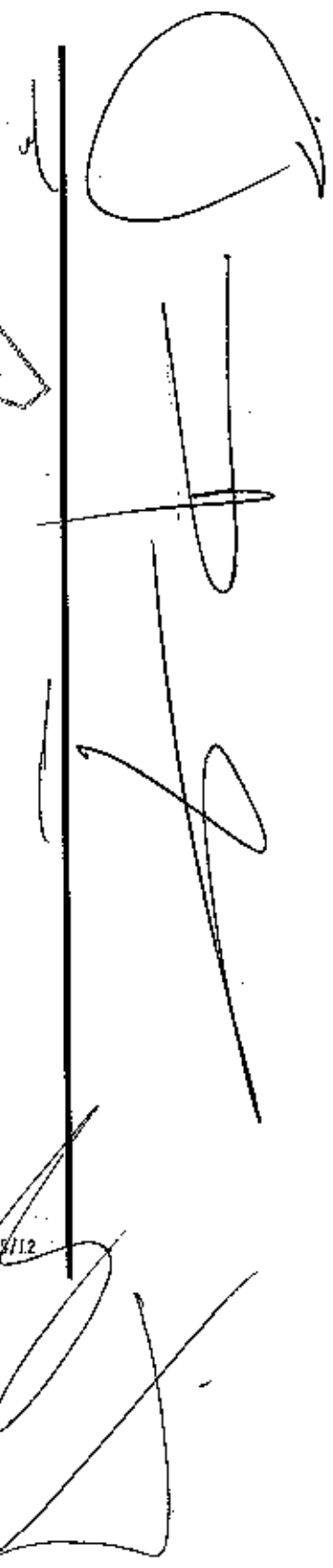




EXPEDIENTE: 00183/INFOEM/IP/RR/A/2010  
 RECURRENTE: "EL RECURRENTE"  
 SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
 PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Plaza	Clasificación	Función
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ1	
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ2	
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ3	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ4	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ5	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ6	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ7	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ8	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ9	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ10	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ11	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ12	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ13	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ14	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ15	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ16	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ17	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ18	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ19	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	ADJ20	Artículo 23 de la Ley de Planeación del Estado de México

RESOLUCION

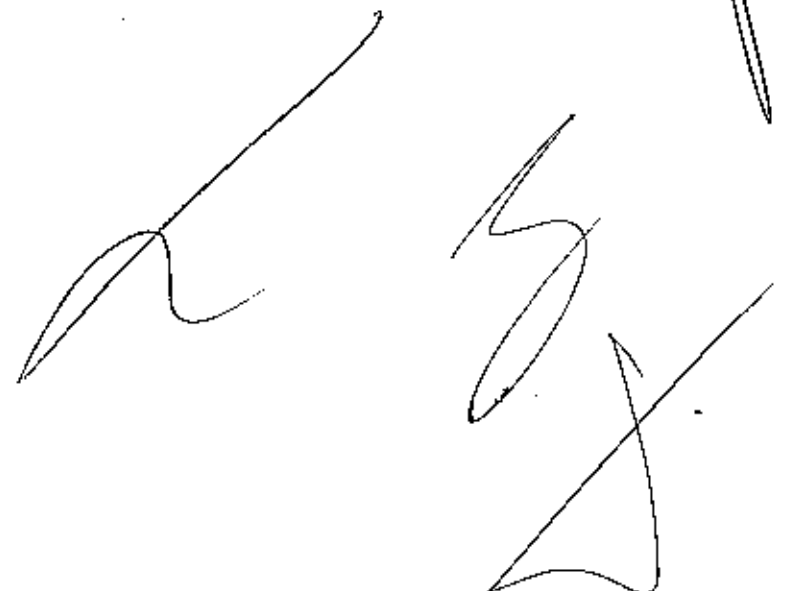






Información	Clasificación	Justificación de la clasificación
Presupuesto de la Junta de Salud	Pública	
Método de selección para conformar la delimitación	Confidencial	De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el presente artículo es de carácter confidencial.
Método de selección para conformar la delimitación	Confidencial	De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el presente artículo es de carácter confidencial.
Método de selección	Confidencial	De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el presente artículo es de carácter confidencial.
Método de selección	Confidencial	De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el presente artículo es de carácter confidencial.
Método de selección	Pública	
Método de selección	Pública	
Método de selección	Pública	
Método de selección	Confidencial	De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el presente artículo es de carácter confidencial.
Método de selección	Pública	
Método de selección	Pública	De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el presente artículo es de carácter confidencial.

RECURSO DE AMPARO

EXPEDIENTE: 00183/INFOEM/IP/RR/A/2010  
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

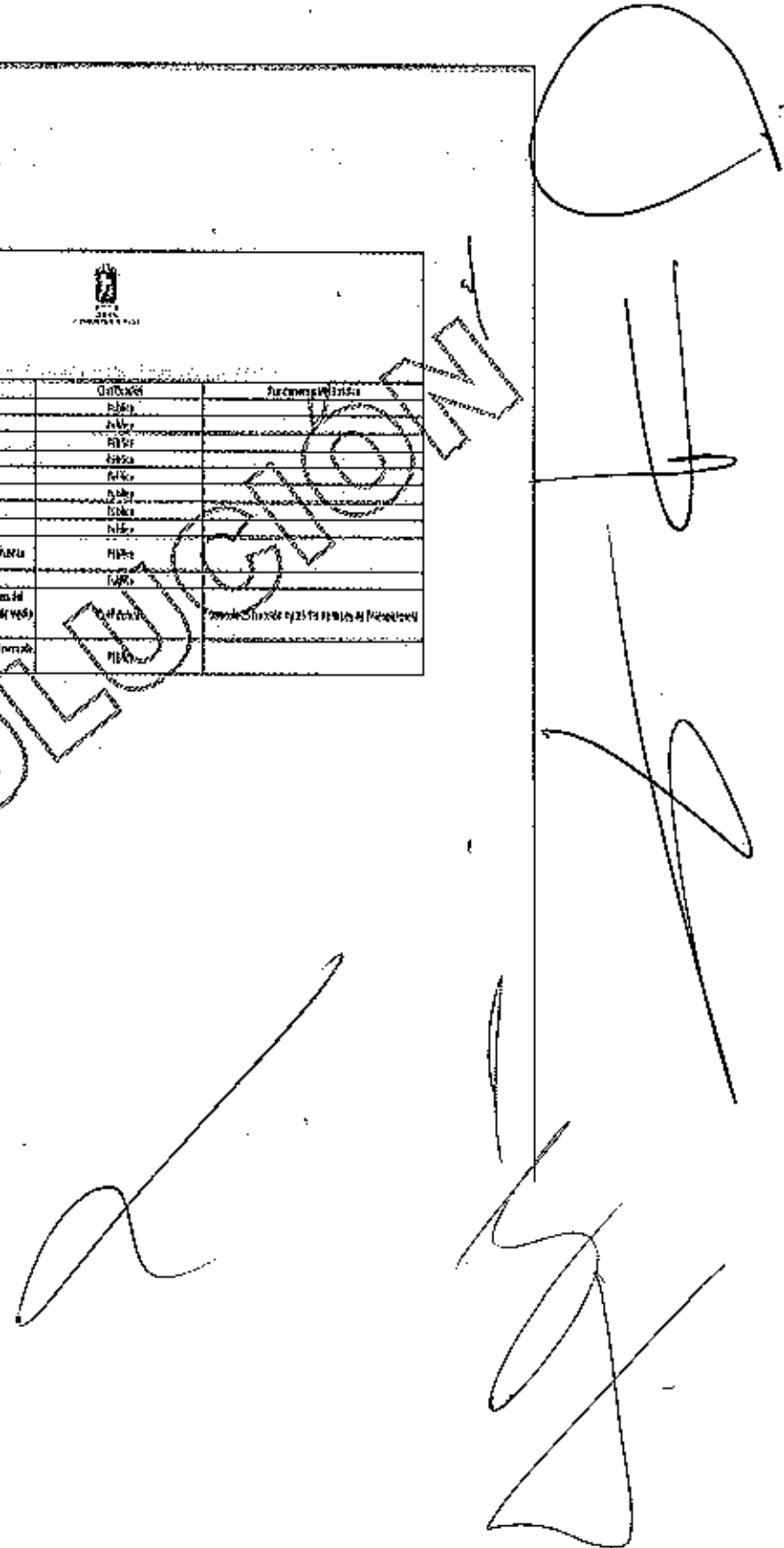
	Programa	Objetivo	Indicador (valor)
Secretaría de Desarrollo Social y Participación Ciudadana	Programa de la Dirección Social	Atender	
	Coordinación de Actividades	Atender	
	Fomento de la Salud Sexual y Reproductiva	Atender	
	Defensa de la Familia	Atender	
	Programa de apoyo a personas con discapacidad	Atender	
	Programa de apoyo a la vejez	Atender	
	Programa de apoyo a la infancia	Atender	
	Programa de atención y bienestar de las mujeres	Atender	
	Programa de atención a la infancia	Atender	
	Programa de atención a la infancia	Atender	
	Programa de atención a la infancia	Atender	
	Programa de atención a la infancia	Atender	
	Programa de atención a la infancia	Atender	

RESOLUCIÓN


ESTADO DE MÉXICO

Programa de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Objetivo	Función principal
	Objetivo	Objetivo
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal
Sistema de Información	Sistema	Función principal

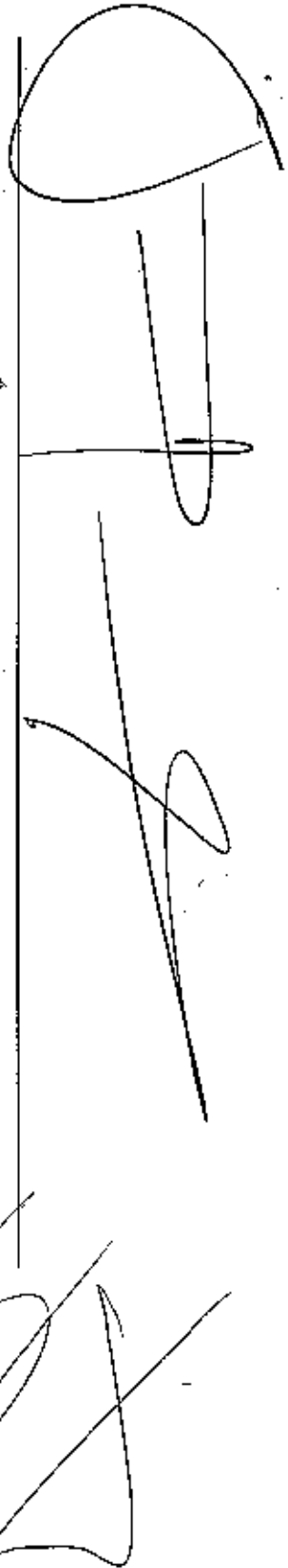
RESOLUCIÓN






 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS		
	Área	Indicador
Unidad de Planeación y Desarrollo Unidad de Programación y Presupuesto Unidad de Control y Vigilancia Unidad de Asesoría y Apoyo Unidad de Gestión y Operación Unidad de Información y Comunicación Unidad de Estudios y Análisis Unidad de Planeación y Desarrollo Unidad de Programación y Presupuesto Unidad de Control y Vigilancia Unidad de Asesoría y Apoyo Unidad de Gestión y Operación Unidad de Información y Comunicación Unidad de Estudios y Análisis	Administración	Indicador
	Control, Evaluación y Seguimiento	Pública
	Relaciones Institucionales y Normativas	Pública
	Control de Gastos	Pública
	Finanzas	Pública
	Impuestos	Pública
	Compras y Contratos	Pública
	Contratación	Pública
	Seguros y Fideicomisos	Pública
	Seguros	Pública
	Compras y Contratos	Pública
	Seguros y Fideicomisos	Pública
Pólizas	Pública	

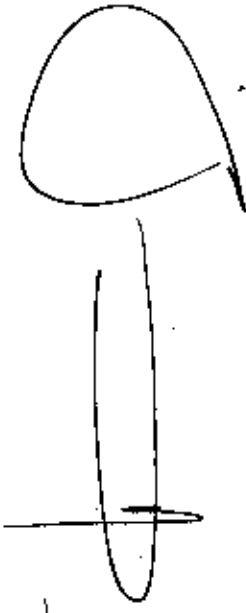
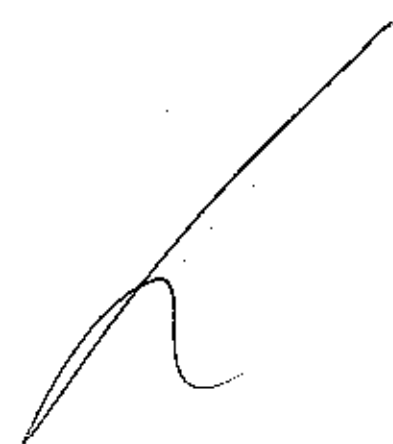
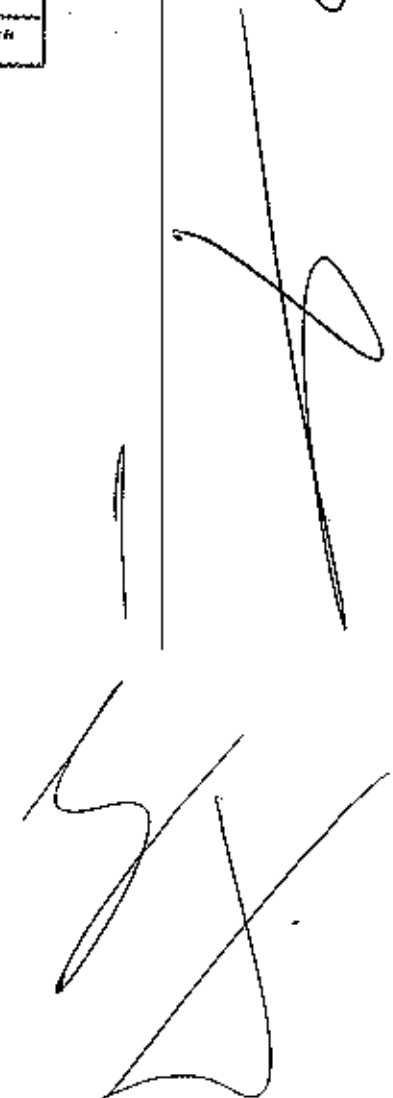
RESOLUCIÓN



  
**Catálogo de Información Pública, Reservada y Confidencial**

	Información	Confidencial	Reservada
Información Reservada	Datos de carácter personal, identificación de cambio de domicilio o nacionalidad, estadísticas y que estén en posesión de las autoridades.	Reservada	Artículo 17 de la Ley de Transparencia
	Datos, estadísticas, investigaciones, respuestas de las autoridades, información que se haya obtenido en juicio.	Reservada	Artículo 17 de la Ley de Transparencia
	Actores políticos y diplomáticos.	Confidencial	Artículo 25 de la Ley de Transparencia y de la Ley de Transparencia
	Actores de seguridad y el Estado en el ámbito de la actividad de inteligencia.	Confidencial	Artículo 25 de la Ley de Transparencia y de la Ley de Transparencia
	Actores de seguridad nacional, la información sobre el personal que en servicio público desempeñen sus actividades o en el extranjero.	Confidencial	Artículo 25 de la Ley de Transparencia y de la Ley de Transparencia

RESOLUCIÓN

VII. En fecha tres de marzo del dos mil diez se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN



**CONSIDERANDO**

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Toluca, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

**DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD**

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>1.- TIPO DE PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS UNIDADES</p> <p>2.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN QUE SE SIGUIÓ PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS UNIDADES</p> <p>3.- NÚMERO DE LICITANTES, CONVOCADOS O INVITADOS AL PROCESO DE ADQUISICIÓN.</p> <p>4.- MECANISMO MEDIANTE EL CUAL SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE BASES O INVITACIÓN</p> <p>5.- FECHA DE EMISIÓN DE BASES O INVITACIÓN, Y FECHA DE FALLO.</p> <p>6.- NOMBRE DEL PROVEEDOR ADJUDICADO.</p>	<p>RESUELVE</p> <p>PRIMERO.- Que la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado se encuentra debidamente fundada y motivada como se describe en el segundo y tercer considerando de la presente resolución, por lo que no es posible entregar la información referente al punto 7 y 8 de su escrito libre de fecha 28 de enero de 2010, presentado por el [REDACTED]</p>



<p>7.- IMPORTE DE LA ADJUDICACIÓN. 8.- ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO INSTALADO DE LAS UNIDADES." (sic).</p>	<p>SEGUNDO.- La información clasificada como "PÚBLICA" esta disponible quedando de la siguiente manera.</p> <p>1.- "Tipo de Procedimiento que se siguió para la adquisición de las unidades" Se lleva mediante adjudicación directa por excepción a la licitación pública.</p> <p>2.- "Número de identificación que se siguió para la adquisición de las Unidades". Acuerdo No. 21, Sesión Ordinaria No. 3, del Comité de Adquisiciones y Servicios.</p> <p>3.- "Nombre de los licitantes, convocados o invitados al proceso de adquisición". [REDACTED]</p> <p>4.- "Mecanismo mediante el cual se hizo la publicación de bases o invitación". Se publicaron en los tableros informativos que obran en los edificios de Palacio Municipal y Edificios B y C, ubicados en Plaza Fray Andrés de Castro y vía fax, recibiendo las invitaciones los CC. David Gansín, ejecutivo de la Empresa [REDACTED] y Concepción, secretaria de la Empresa [REDACTED].</p> <p>5.- "Fecha de emisión de bases o invitación, y fecha de fallo". La invitación se emitió el día 10 de Diciembre y el fallo se dio a conocer el 15</p>
---	---

RESOLUCIÓN

	de diciembre de 2009.  6.- "Nombre del Proveedor adjudicado". [REDACTED]
--	---

### MODALIDAD DE ENTREGA: COPIAS SIMPLES CON COSTO

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

A su vez el **RECURRENTE** estima **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*Sin motivación suficiente se me niega la información referente a los puntos 7 y 8 de la solicitud de información del suscrito.*

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el

SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>02 DE FEBRERO DE 2010.</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>02 DE FEBRERO DE 2010.</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBÍO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>23 DE FEBRERO DE 2010.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>22 DE FEBRERO DE 2010.</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>17 DE MARZO DE 2010.</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>17 DE MARZO DE 2010.</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>01 DE MAZO DE 2010</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>01 DE MARZO DE 2010.</u>

	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>03 DE MARZO DE 2010.</u>
--	---

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se aprecia que las diferentes etapas que conforman el procedimiento de acceso a la información han sido desahogadas dentro de los plazos que la Ley de la materia establece para tal efecto.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Organos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

**"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...  
**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos, aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos.

Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 126.-** El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

**Artículo 129.-** Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.



*XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;*

Las fracciones transcritas resultan importantes, toda vez que la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso de revisión está enfocada al procedimiento a través del cual el SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Toluca, adquirió dos patrullas tipo *charger*, actos que se encuentran regulados de la siguiente manera:

El Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, denominado de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios establece lo siguiente:

**Artículo 13.1.-** Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

**Artículo 13.2.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Dependencia, a las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y a la Procuraduría General de Justicia;
- II. Entidades, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- III. Propuesta solvente, a la proposición presentada por una persona en un procedimiento de licitación o de invitación restringida, que cumpla con las bases del concurso, garantice el cumplimiento del contrato y considere costos de mercado.

**Artículo 13.3.-** Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Séxto de este Código.

No obstante lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo, la contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por organismos públicos descentralizados en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no estarán sujetos a lo dispuesto por este Libro quedando facultado dicho organismo público descentralizado, según sea aplicable, a llevar a cabo la contratación correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y sujeta a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia y observando en todo momento que se realicen en condiciones favorables para el Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los fideicomisos constituidos de conformidad con el artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios no estarán sujetos a lo dispuesto en este Código, sin embargo en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que realicen deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 13.6.-** Los contratos y convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada administrativamente por las contratantes. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y convenios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 13.9.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

**Artículo 13.10.-** Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, la siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

**Artículo 13.11.-** Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

**Artículo 13.12.-** La Secretaría de Administración tendrá a su cargo la elaboración y ejecución del programa anual de operaciones consolidadas. Las dependencias deberán presentar a la Secretaría de Administración sus requerimientos de adquisiciones y servicios sujetos a operaciones consolidadas,

conforme con sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes al en que se aprueben los presupuestos de egresos de sus unidades administrativas.

**Artículo 13.13.-** Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

**Artículo 13.14.-** En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las provisiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

**Artículo 13.27.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

**Artículo 13.28.-** Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

### SECCION TERCERA DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PÚBLICA

**Artículo 13.40.-** Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuente con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

### SECCION QUINTA

## DE LA ADJUDICACION DIRECTA

**Artículo 13.45.-** Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa cuando:

I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario, que reúne las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos para su buen funcionamiento o la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo;

III. Se trata de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados, o de características especiales, que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona;

IV. Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos, se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes; o concorra alguna causa similar de interés público;

V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costas adicionales importantes al erario;

VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;

VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre. En este supuesto, la adquisición, arrendamiento y servicio deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;

VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al proveedor; o la persona que habiendo resultado ganadora en una licitación no concurra a la suscripción del contrato dentro del plazo establecido en este Libro.

En estos supuestos, la dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento podrán adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente. En todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora, en caso contrario se procederá adjudicar directamente el contrato a otra persona.

IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;

X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado y municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional o que habiéndolo, sea inferior al del mercado; o

XI. El importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del

Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente. Tratándose de arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta.

Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, con el auxilio de sus respectivos comités de adquisiciones, deberán comprobar que las adjudicaciones directas que realicen, se encuentren en alguno de los supuestos normativos previstos en este artículo.

**Artículo 13.46.-** El procedimiento de adjudicación directa se substanciará con arreglo a la reglamentación de este Libro.

**Artículo 13.47.-** Las disposiciones relativas a los procedimientos de adquisición establecidas en este capítulo serán aplicables a los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, con arreglo a la reglamentación de este Libro.

**REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO TERCERO  
DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro

Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal;
- IV. Los tribunales administrativos.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en el Libro.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **Adjudicación directa:** Excepción al procedimiento de licitación pública de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- b) **Bases:** Documento público expedido unilateralmente por la autoridad convocante, donde se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones del procedimiento para la adquisición, enajenación o el arrendamiento de bienes y la contratación de servicios.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA ADJUDICACION DIRECTA**

**Artículo 92.-** Las dependencias, entidades y tribunales administrativos podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante adjudicación directa en los términos establecidos por el Libro.

**Artículo 93.-** Las dependencias, entidades o tribunal administrativo, solicitarán al comité el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa, acreditando previamente:

- I. La descripción general de los bienes a adquirir, arrendar o enajenar, o el servicio a contratar;
- II. La justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa;
- III. Presupuesto a ejercer en la adquisición, arrendamiento o contratación;
- IV. Certificación de suficiencia presupuestaria, en su caso.

El oficio justificatorio a que se refiere la fracción II, deberá formularse por el titular de la unidad administrativa interesada en la adquisición de los bienes, arrendamientos o la contratación de servicios. Tratándose de operaciones consolidadas dicho oficio deberá expedirse por el coordinador administrativo o equivalente de la dependencia que requiera la adquisición de los bienes o la contratación de servicios o arrendamiento de bienes muebles.

En los casos de enajenación de bienes, el oficio justificatorio, deberá expedirse por el titular de la unidad administrativa de la Secretaría encargada del control patrimonial del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 94.-** En el procedimiento de adjudicación directa de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, se observará lo siguiente:

I. Las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios, se efectuarán previa dictaminación del comité, a excepción del caso previsto en la fracción XI del artículo 13.45 del Libro;

II. Se invitará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir, arrendar o contratar pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

III. La invitación contendrá como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega y forma de pago;

IV. La invitación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;

V. El comité será el responsable de llevar a cabo la presentación, apertura y evaluación de propuestas, y de emitir el dictamen que servirá de base para el fallo de adjudicación, correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes.

Como es posible advertir la legislación aplicable en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios establece la manera en la que se lleva a cabo el procedimiento a través del cual se llevo a cabo la adquisición de las dos patrullas, del cual se deriva la interposición del presente recurso de revisión.

Ahora toca el turno de determinar la naturaleza de la información solicitada, esto es, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada encuadra dentro de los supuestos establecidos para ser considerada como INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, misma que debió ser accesible por el particular aún sin necesidad de que ingresara una solicitud de acceso a información pública, al señalar:

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...  
**XI.** Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;  
...

Cabe precisar que los procesos de licitación se substancian y se conforman a través de expedientes, mismos que constituyen también información pública, aunque no de oficio, pero que ello no exime al SUJETO OBLIGADO de hacer la entrega correspondiente.



VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del SUJETO OBLIGADO para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy RECURRENTE solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, corresponde a información pública de oficio, esto es, el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar, administrar o poseer.

Aunado a lo descrito, también se alude a documentos que se ubican dentro del rubro de información pública, tal es el supuesto de la justificación de la adquisición del producto o servicio.

2.- El Sujeto Obligado al momento de recibir la respuesta por parte del Sujeto Obligado, manifiesta su inconformidad a través del presente Recurso de Revisión, específicamente en los marcados con los números 7 y 8, en los cuales requirió la siguiente información:

7.- IMPORTE DE LA ADJUDICACIÓN.

8.- ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO INSTALADO DE LAS UNIDADES.

A lo anterior, el Sujeto Obligado manifiesta:

*III.- Por lo anteriormente expuesto, es de resaltar que la información referente a los puntos 7, relativo al importe de la adjudicación y 8 relacionado a las especificaciones del equipo instalado de las unidades, es considerada como "CONFIDENCIAL", ya que al entregar el importe se estaría informando que tipo de especificaciones tiene cada una de las patrullas adquiridas, al tiempo de aventajar a la delincuencia organizada y comprometiendo la Seguridad Pública, poniendo en riesgo la vida de los elementos policíacos y la ciudadanía del Municipio de Toluca; lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 19, 20 fracción I, IV y VII y artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

Derivado de lo anteriormente expuesto se procederá a analizar las manifestaciones vertidas por el SUJETO OBLIGADO, esto con la finalidad de determinar si los puntos

sobre los cuales versa la inconformidad encuadran en los supuestos establecidos por la Ley como "Información Confidencial"

Como se señaló anteriormente y en relación con el monto erogado por el SUJETO OBLIGADO con motivo de la adjudicación origen del presente Recurso, debe recordarse que, como quedo establecido en párrafos anteriores TODA la información correspondiente a los procesos de licitación celebrados por los SUJETOS OBLIGADOS es de carácter pública, motivo por el cual resultan inatendibles las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento de Toluca, toda vez que manifiesta que en el supuesto de dar a conocer el importe por el cual se adquirieron las patrullas se estaría informando las especificaciones de cada una de ellas, hecho que a todas luces no acontece ya que ante esta situación resulta aplicable el contenido del último párrafo del artículo 25 de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

**No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.**

Lo anteriormente expuesto, en relación con las fracciones VII y XI el artículo 12 de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...  
**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;**

...  
**XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrada en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;**

En virtud de lo anterior, es posible concluir por cuanto hace al monto erogado por el Ayuntamiento de Toluca para la adquisición de las patrullas, éste es INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, misma que debe ser accesible a todos los ciudadanos de

manera permanente y actualizada, motivo por el cual SE REVOCA la clasificación realizada por el SUJETO OBLIGADO y debe proporcionar ésta en los términos que le fueron requeridos.

Ahora bien, el segundo apartado sobre el cual se inconforma el hoy RECURRENTE consiste en las especificaciones que debieron cumplir los vehículos para ser adquiridos, apartado en el cual se manifestó de igual manera que este tipo de información encuadra en los supuestos de "Información Confidencial" y ante esta situación este órgano garante informa que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En lo que corresponde a la información por ser reservada, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

**Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;

III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

En concatenación con lo anterior el artículo 21 dispone lo siguiente:

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos fundamentales:

- 1.- Que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20,
- 2.- Que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley,
- 3.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley, en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

**Daño Presente:** obedece a que se ponga en riesgo inminentemente la seguridad.

**Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Daño Específico:** en el sentido de que se materialice el riesgo poniendo riesgo tanto la seguridad pública, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación material inminente

En este contexto, por cuanto hace al equipo de las patrullas este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, y esta clasificación es solo exclusivamente de los equipos empleados en funciones operativas y de logística en materia de seguridad pública.

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

**Artículo 21. [...]**

[...]

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.**

**La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.**

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal, tienen la función primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, si se proporcionará la información relativa al equipo de todas y cada una de las patrullas encargadas de llevar a cabo labores de seguridad se pudiera poner en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes. Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones

preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el equipo con el que las patrullas adquiridas cuentan, y que ello permita generar la convicción de que sería dar a conocer lo que se ha denominado como "El estado de fuerza" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos; es decir, en este caso la publicidad del equipo que conforma las recién adquiridas patrullas podría obstaculizar la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal.

Aunado a lo anterior, es pertinente citar el precedente 1776/TAIPEM/IP/RR/A/2009 presentado por la ponencia del Comisionado Presidente, Luis Alberto Domínguez González, mismo que a la letra en lo conducente expone:

***"La Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.***

***Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:***  
***I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;***  
***II. a VII.***

***En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación-, vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley.***

***Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.***

***I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:***

***a) a b) ...***

***c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.***

**II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:**

- a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

De tal suerte se considera que revelar el número del personal operativo que integra la Dirección de Seguridad Pública, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes identificar la cantidad total de elementos con los que cuenta, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por esta Dirección. Asimismo, entregar los cargos con los que cuentan permite identificar la organización de la Dirección General y las áreas en la que está enfocada o que son prioritarias para el Ayuntamiento.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de elementos con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública -área plenamente identificada-, pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría un daño presente, debido a que se daría el número de personas con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un daño probable, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un daño específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Toluca para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

*Así, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace al número de elementos que integran las áreas operativas de la Dirección de Seguridad Pública.*

*Por lo anterior, los niveles de los integrantes de seguridad pública pueden ser entregados de manera genérica como directores generales, directores, subdirectores, y los demás cargos que existan, sin que se especifique el área asignada a cada nivel, por ejemplo no debe indicarse si hay un director de delitos especiales, un director de delitos sexuales, etc., ya que ello permite identificar su organización. Procede la entrega de respecto de los 2006, 2007, 2008 y lo que va de 2009 de:*

- *El número de elementos y niveles de tránsito y vialidad de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.*
- *El número de elementos de las áreas administrativas de la Dirección de Seguridad Pública de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.*
- *Los niveles, sin especificar cargos, del personal de Dirección de Seguridad Pública antes señalada.*

*Se clasifica con fundamento en el artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación el número de elementos de la Dirección de Seguridad Pública en virtud de que se pone en riesgo la seguridad pública."*

El criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con las características con que cada patrulla cuenta, por lo tanto el procedimiento por el cual fueron adquiridas es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el vehículo y el equipo especial con que éste cuenta.

Resulta pertinente efectuar lo conducente respecto de:

*III.-Por lo anteriormente expuesto, es de resaltar que la información referente a los puntos 7 relativo al importe de la adjudicación y 8 relacionado a las especificaciones del equipo instalado de las unidades, es considerada como "CONFIDENCIAL", ya que al entregar el importe se estaría informando que tipo de especificaciones tiene cada una de las patrullas adquiridas, al tiempo de aventajar a la delincuencia organizada y comprometiendo la Seguridad Pública,*



***poniendo en riesgo la vida de los elementos policiacos y la ciudadanía del Municipio de Toluca; lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 19, 20 fracción I, IV y VII y artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...***

Por lo tanto, éste ÓRGANO GARANTE REVOCA LA CLASIFICACIÓN EFECTUADA CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL RESPECTO DE LOS COSTOS QUE IMPLICÓ LA ADQUISICIÓN DE LAS PATRULLAS, por ende deberá entregar el documento en el cual se consigne la información de referencia.

Especial atención reviste LAS ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO INSTALADO, máxime cuando la clasificación se efectúa con base en el NUMERAL 20-FRACCIONES IV Y VII, LO ANTERIOR OBEDECE A QUE ÚNICAMENTE PROCEDE LA CLASIFICACIÓN DE REFERENCIA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I.

Por lo anterior y en relación con este apartado es posible concluir que la información solicitada encuadra en los supuestos de INFORMACIÓN RESERVADA, motivo por el cual se revoca la pretendida clasificación CONFIDENCIAL hecha por el SUJETO OBLIGADO y éste órgano garante clasifica CON EL CARÁCTER DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN: *las especificaciones del equipo instalado de las unidades, ya que se compromete la Seguridad Pública y se pone en riesgo la vida de los elementos policiacos y la ciudadanía del Municipio de Toluca; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

En este sentido, debe instruirse al Sujeto Obligado, a que observe con precisión las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el ordenamiento en comento reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, y orientar al solicitante en el supuesto de que la información solicitada no sea de su competencia, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria previstas en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley en comento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Toluca, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Toluca es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la clasificación realizada por el SUJETO OBLIGADO en relación al importe erogado para la adquisición de las patrullas y en consecuencia deberá proporcionar el documento en el cual se haga constar el monto erogado por el Ayuntamiento para la adquisición de las mismas.

**CUARTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

**NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY**


ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA




FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO



SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA  
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE  
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00183/INFOEM/IP/RR/A/2010